

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2017-00309-01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CHANTRI Y OTRA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 58 del 26 de febrero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN:	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 11

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 117

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No. 50 del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS EDUARDO CHANTRI** y **MARÍA DEL CARMÉN ESCOBAR DE CHANTRI** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con radicado No. **76001-31-05-014-2017-00309-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 100**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 6 y en la contestación militante a

folios 66 a 79 por parte de **COLFONDOS S.A.**, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 50 del 26 de febrero de 2019, declaró que los promotores de la acción tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente a un SMMLV en proporción de un 50% para cada uno y, en consecuencia, condenó a la AFP demandada al pago de \$29.123.825 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 17 de enero de 2016 y 31 de enero de 2019, suma de la cual autorizó los descuentos en salud; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de agosto de 2016, divididos en la misma proporción de la prestación económica, y costas procesales.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo que con la prueba testimonial recaudada dentro del proceso se acreditó plenamente la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido, pues los declarantes tenían conocimiento de los hechos narrados en la demanda debido a la cercanía que, por razones de vecindad, tenían con el causante y sus progenitores, sin que existiera algún elemento probatorio que contradijera sus afirmaciones atinentes a que era el causante y la demandante, producto de su pensión de invalidez equivalente a un SMMLV, quienes sufragaban todos los gastos del hogar, hecho que no desvirtuaba la dependencia económica de los padres frente a su hijo, debido a que en los términos de la jurisprudencia, dicha dependencia no debía ser absoluta.

Agregó el Juez de instancia que la prestación sería equivalente al SMMLV, ya que ninguna pensión puede ser inferior a ese valor y que ninguna mesada pensional en favor de los actores se encontraba afectada por la prescripción, pues esta había sido válidamente interrumpida antes de que transcurrieran los tres años del artículo 151 del CPT y SS.

Finalmente, en relación con los intereses moratorios, sostuvo el fallador de primer grado que la AFP tenía para reconocer la pensión de sobrevivientes hasta el

22 de agosto de 2016, pues en esa fecha vencían los dos meses con que contaba para resolver la solicitud de acuerdo a la legislación, por lo que a partir del día siguiente se generan tales intereses y hasta que se paguen las mesadas adeudadas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, como sustento de su alzada, argumentó que, como lo ha sostenido durante todo el proceso, los demandantes no tienen derecho a la pensión, toda vez que no se evidenció la dependencia económica respecto del causante debido a que los ingresos que percibe la sociedad conyugal producto de la pensión de invalidez de la demandante, convierten a esta última en quien dependen para el sostenimiento.

Afirma que si bien es cierto la dependencia económica de los padres a la que se refiere el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no debe ser absoluta, si debe ser generar un detrimento patrimonial en los padres cuando el aporte de su hijo desaparece, lo cual no ocurre en este caso, puesto que desde antes de la muerte del causante, la demandante percibía su pensión de invalidez con la cual solventa sus propios gastos y los de su esposo también demandante.

Sostiene que se debe diferenciar entre la dependencia económica y la ayuda que otorga a sus padres el buen hijo, pues la primera solo se da cuando sin la ayuda del hijo los padres no pueden sobrellevar una vida en condiciones dignas, lo que no ocurre en este asunto. Como sustento de esta tesis invoca la sentencia con radicación 35.351 del 21 de abril de 2009.

Por último, solicita se revoque la condena por intereses moratorios, pues a su juicio, estos solo empiezan a correr cuando se tiene una sentencia que condene a la AFP al pago de la pensión y que la misma no se pague por la entidad, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si los demandantes tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del afiliado fallecido y, de ser procedente, se estudiará si la AFP demandada debe ser condenada al pago de intereses moratorios en los términos indicados por el a quo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos no debatidos dentro del presente asunto: **1.** Que el señor **LUIS EDUARDO CHANTRI** y la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR**, son los padres de **CHRISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR**, según se desprende de la copia del registro civil de nacimiento de este último (f. 14); **2.** Que conforme registro civil de defunción, **CHRISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR** falleció el 17 de enero de 2016 (f. 13); **3.** Que los demandantes solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a **COLFONDOS S.A.** por el fallecimiento de su hijo, la cual les fue negada por la AFP a través del oficio **BP-R-I-L13855-08-16** del 23 de agosto de 2016, con el argumento de que el afiliado no había cotizado el mínimo de 50 semanas exigido en la ley (fs. 7-8); **4.** Que los demandantes presentaron una nueva reclamación del derecho pensional ante **COLFONDOS S.A.**, el 16 de diciembre de 2016 (f.12); **5.** Que mediante el oficio **BP-R-I-L-30029-05-2017** del 31 de mayo de 2017, la AFP resolvió nuevamente de forma negativa la solicitud, esta vez con el argumento de que los reclamantes no cumplían con el requisito de la dependencia económica respecto de su hijo fallecido para ser beneficiarios de la prestación (fs. 35-38).

Tampoco existe controversia respecto que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por contar con más de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso, pues así lo reconoció **COLFONDOS S.A.** en el del oficio **BP-R-I-L-30029-05-2017** de 31 de mayo de 2017 (f. 35) y fue aceptado al contestar los hechos once y trece de la demanda (f. 67).

Ahora, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada, entre otras, en la sentencia SL450 del 28 de febrero de 2018, la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la vigente para la fecha de la muerte del causante. En el caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 17 de enero de 2016, fecha del fallecimiento de **CRHISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR** (q.e.p.d.).

El literal d) del referido artículo 13, dispone en lo que interesa al presente asunto dispone que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del causante si dependían económicamente de este.

En relación con el requisito de convivencia establecido en el precepto normativo mencionado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que esta no debe ser total o absoluta, pues aunque debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, criterio decantado en sentencias como la SL 6390 con radicación No.48.064 del 13 de abril de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

También ha dicho esa Corporación, que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia (CSJ SL18517-2017).

Ahora bien, se tiene como un hecho cierto, conforme lo expuesto en el hecho quinto de la demanda (f. 2), que la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR**, madre del causante, percibe pensión de invalidez cuya mesada asciende al

SMMLV. Por esa circunstancia, la recurrente afirma que los promotores de la acción cuentan con independencia económica y que el aporte económico que les otorgaba el afiliado fallecido, se constituye únicamente en esa ayuda que hace el buen hijo a sus padres, pero que no tenía la identidad suficiente para considerar que, por dejar de percibirla, estos no puedan llevar una vida en condiciones dignas.

Atendiendo entonces los argumentos de la alzada, en consonancia con el precedente jurisprudencial aludido en líneas anteriores, corresponde a la Sala analizar si la ayuda económica que otorgaba **CRHISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR** a sus padres, tenía la característica de ser relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de los promotores de la acción.

Para tal efecto, dentro del proceso se cuenta con el testimonio de la señora **GLORIA ELENA BONILLA CUERO** (Min 20:08 – 29:05 Cd, f. 145), quien indico conocer a los demandantes de toda la vida por haber sido vecinos en el barrio Caimitos del municipio de Palmira; que por esa misma razón conoció al causante con quien jugaba cuando estaban niños. Indicó la deponente que el afiliado fallecido vivía con sus padres, no tenía pareja ni hijos, ya que era muy dedicado a su trabajo, inicialmente en el Supermercado Metro de Palmira y posteriormente en el aeropuerto, donde laboraba para la época de su fallecimiento. Que producto de su trabajo ayudaba económicamente a sus padres, era quien pagaba los servicios públicos y compraba los alimentos para toda la familia, lo cual le constaba de forma presencial y adicionalmente porque en vida el causante le comentó que su situación económica era muy dura debido a que estaba asumiendo los gastos del hogar en razón a que su señora madre tenía a su vez muchos gastos debido a la enfermedad que la aqueja.

También señaló la testigo que el señor **LUIS EDUARDO CHANTRI** se dedica exclusivamente al cuidado de su esposa, la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR**, ya que esta no puede valerse por sí misma. Que cuando el causante estaba vivo y permanecía en el hogar, el actor en ocasiones se dedicaba a “*motorratonear*”, refiriéndose al transporte informal de pasajeros en moto, pero que ya no pudo seguir ejerciendo esa actividad. Finalmente, dijo que los promotores de la acción siempre han vivido en arriendo y no tienen ningún bien que les genere alguna renta.

También se escuchó en testimonio al señor **ARMANDO QUIÑONES HURTADO** (Min 29:45 – 36:06 Cd, f. 145), quien sostuvo conocer a los demandantes y al causante desde el año 2014 por razones de vecindad y porque el 29 de julio de 2015, le alquiló a este último un piso de su casa donde vivió con sus padres. Indicó que el canon de la vivienda era de \$250.000, que asumía en su totalidad **CRHISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR** (q.e.p.d), a quien nunca le conoció pareja o hijos. Sabe que el causante laboraba como conserje en una empresa que opera en el aeropuerto y que al señor **LUIS EDUARDO CHANTRI** siempre lo vio al cuidado de su señora esposa debido a que ella padece una enfermedad que le impide valerse por sí sola. Por último, manifestó que era el hijo fallecido de los demandantes quien velaba por su sostenimiento, pagaba los servicios públicos y los alimentos, y que sabe que la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR** percibe una pensión equivalente al salario mínimo.

Analizados los testimonios por parte de la Sala, se observa que los mismos no solo son coincidentes entre sí, sino además con el interrogatorio de parte que absolvió el señor **LUIS EDUARDO CHANTRI** (Min 13:28 – 20:05 Cd, f. 145), quien afirmó que los gastos del hogar se solventaban con la pensión de su esposa y el salario del causante, en razón a que él no puede trabajar pues debe dedicarse exclusivamente al cuidado de la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR**, quien no puede valerse por sí misma y porque su otra hija tiene un hogar y obligaciones propias que le impiden colaborarles económicamente a sus padres.

En criterio de la Sala, al analizar en profundidad los medios probatorios referenciados con antelación, antes que desvirtuar la dependencia económica de sus padres, como lo señala la parte recurrente, lo que hace es acreditar con suficiencia que esa ayuda pecuniaria que en vida otorgaba el afiliado fallecido a sus padres tenía una relación de sujeción con estos, por ser una parte relevante dentro de la dinámica de ingresos y gastos del núcleo familiar.

Nótese como los testigos coinciden en afirmar que era el causante quien asumía el pago de los servicios públicos domiciliarios y suministraba los alimentos al hogar. Adicionalmente, conforme lo expuesto por el testigo **ARMANDO QUIÑONES HURTADO**, fue con este con el que realizó el negocio jurídico de renta de la vivienda en donde residía junto con sus padres, es decir, era una obligación que, por lo menos frente al arrendador, había asumido de forma exclusiva **CRHISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR** (q.e.p.d).

Advierte la Sala que lo argumentado por la parte pasiva en el recurso de apelación, no alcanza a desestimar la dependencia económica de los actores frente a su hijo, ya que si bien es cierto que la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR** percibe una pensión por valor de un salario mínimo, de los elementos de juicio recaudados se desprende que para la época en la cual el afiliado fallecido se hizo activo laboralmente, asumió una serie de gastos y obligaciones al interior de su núcleo familiar de los cuales beneficiaron directamente a sus padres, haciéndose con el pasar del tiempo, necesario e indispensable para la congrua subsistencia de estos.

De lo probado al interior del proceso, bajo ninguna óptica podría colegirse que los demandantes tienen independencia económica, en tanto que lo reflejado por el ejercicio probatorio es una realidad totalmente distinta, esto es, que el aporte económico que hacía al hogar el afiliado fallecido era relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de sus padres.

Nótese como dentro del oficio BP-R-I-L-30029-05-2017 del 31 de mayo de 2017, COLFONDOS S.A. sostiene que; “...los ingresos del afiliado que generaba producto de su actividad laboral que desarrollaba como **AUXILIAR DE SERVICIOS ESPECIALES** en la ciudad de Cali no alcanzaban para cubrir los gastos del núcleo familiar.” (f. 36), siendo ese un argumento para negar la dependencia económica alegada por los reclamantes, pero si los ingresos del causante eran iguales al monto que por pensión de invalidez recibe la demandante, un salario mínimo, no entiende entonces porque la entidad ahora alega que esa cifra si es suficiente para tener una independencia económica. Por el contrario, lo que con estos se demuestra es que los gastos del hogar debían solventarse tanto con la mesada pensional de la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR** como con el salario que devengaba el afiliado fallecido, tal como lo sostuvo en interrogatorio el demandante, lo que de contera hace ese aporte económico del hijo de vital importancia para la congrua subsistencia de los padres, más aun, cuando de la prueba testimonial también se desprende que la mayor parte de la mesada pensional de la demandante se invierte en los gastos que se derivan de la enfermedad que la aqueja, y que fue la génesis para reconocerle la pensión de invalidez.

En conclusión, para la Sala las versiones dadas por los testigos son serias y coherentes con los hechos de la demanda, no fueron tachadas de sospechosas, por

lo que prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que el señor **LUIS EDUARDO CHANTRI** y la señora **MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR**, cumplen los requisitos del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo fallecido **CRHISTIAN MAURICIO CHANTRI ESCOBAR** (q.e.p.d.), razón por la cual se confirmará la sentencia apelada en ese puntual aspecto.

Actualizada la condena por mesadas pensionales en favor de los demandantes, al 30 de abril de 2021, esta asciende a la suma de **\$54.106.760**, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En relación con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contrario a lo argumentado en la alzada, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada entre otras, en la sentencia SL1982 del 1 de julio de 2020, ha indicado que estos proceden una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para reconocer la prestación económica. En este caso, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, el término que tenía **COLFONDOS S.A.** para resolver satisfactoriamente la solicitud pensional de los demandantes era de 2 meses por disposición expresa de la Ley 717 de 2001.

Una tesis como la de la recurrente, en tanto que solo proceden tales intereses cuando se condena a la AFP al pago de la prestación económica y no procede a su cancelación, llevaría al absurdo de entender que únicamente tendrían derecho a los intereses moratorios aquellas personas a quienes se les reconoció la pensión por vía judicial y no frente a quienes se les hizo el reconocimiento tardío por parte de la AFP en sede administrativa.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en su integridad la sentencia objeto de alzada.

Ante la no prosperidad del recurso de la parte demandada, se le condena en costas en esta instancia judicial, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

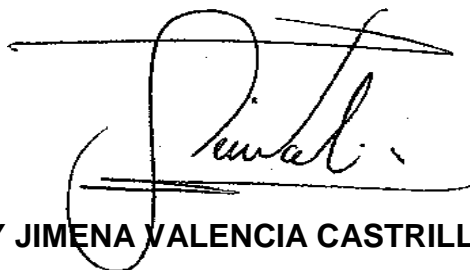
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 50 del 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto **RETROACTIVO** de mesadas pensionales en favor de los **DEMANDANTES** al 30 de abril de 2021, la cual asciende a la suma de **\$54.106.760** y que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
17/01/2016	31/12/2016	12,4	\$ 689.455,00	\$ 8.549.242,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2020	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	30/04/2021	4	\$ 908.526,00	\$ 3.634.104,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 54.106.760,00